



PROCESO No. 110014003066-2021-01040-00

SUCESION

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., - 1 JUL 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (Ítem 11 del expediente digital) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto admisorio de la demanda del 09 de diciembre de 2021 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 13 de septiembre de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 09 de diciembre de 2021 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año, por medio del cual se admitió la demanda de Sucesión – Liquidación de Sociedad Conyugal.

Argumenta que se ordena emplazar a ciertos sujetos procesales teniendo en cuenta la ritualidad establecida en el artículo 375 numerales 6 y 7 del Código General del Proceso, sin embargo, el mencionado tramite es uno especial y exclusivo para los procesos de pertenencia, por lo que no podrá aplicarse para el presente proceso al no tratarse de uno de estos.

Que aunado a lo anterior se tiene que el artículo 490 y 492 establecen de forma clara que los emplazamientos se realizarán "en la forma indicada en este código", lo que nos lleva a remitirnos a la norma general, que es el artículo 108 del Código General del Proceso, por lo que solicita que se corrija el auto en mención.

Señala que respecto a la orden de embargo y secuestro del inmueble, que se decretó de oficio, se tiene que el mismo se encuentra en posesión quieta y pacífica por parte de mi poderdante así como también que dicha medida no fue solicitada en la demanda y que tampoco se encuentra como taxativa dentro del trámite de sucesión, por lo que analizada la situación fáctica del mismo no se aprecia como razonable la interposición de dicha medida cautelar, al no existir los presupuestos de afectación inminente sobre el mismo para decretarla.

Que por ello solicito al despacho que se reponga el auto y se elimine dicha medida o en su defecto que se ordene en su remplazo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula.

CONSIDERACIONES

Considera el juzgado acertado el argumento del recurrente, toda vez que revisado el expediente le asiste razón en el sentido de solicitar la corrección del auto admisorio, toda vez que el artículo allí señalado, no corresponde a esta clase de proceso y tampoco era procedente decretar el embargo indicado.

Dicho lo anterior, este despacho procederá a corregir y a modificar el auto admisorio así:

-Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. el despacho corrige el párrafo cuarto del auto del 09 de diciembre del 2021 en el sentido de indicar "*Se decreta el emplazamiento conforme de conformidad al artículo 490 y 108 del C.G.P., por secretaria proceda a dar cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022*", y no como se dijo en el auto que se corrige.

-De igual manera, este despacho procede a excluir el párrafo sexto, como quiera que se incurrió en error al decretar una medida que no fue solicitada.

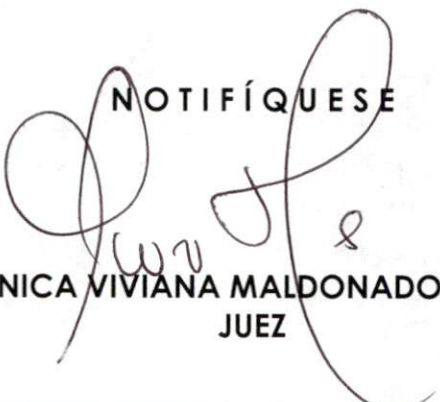
Notifíquese personalmente este proveído, conjuntamente con el auto que admitió la demandada.

En lo demás la providencia en mención queda incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el párrafo cuarto del auto del 09 de diciembre de 2021, conforme se indicó en la parte motiva.
2. **EXCLUIR** el párrafo 6 del auto del 09 de diciembre de 2021, conforme se dispuso en la parte motiva.
3. **Por secretaría**, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 09 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	- 5 JUL 2022 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaría	